



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>Demandante</b>	ANA MARÍA QUINTERO BETANCOURT
<b>Demandado</b>	RAÚL ANDRÉS ECHEVERRI ALZATE
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 004 2020 00161-00
<b>Proveído</b>	Auto Interlocutorio No.355
<b>Instancia</b>	PRIMERA
<b>Asunto</b>	<b>Interlocutorio que resuelve reposición y admite demanda</b>
<b>Decisión</b>	<b>REPONE</b>

El apoderado de la parte demandante, en escrito enviado el pasado 9 de septiembre, solicita se reconsidere la decisión tomada por el despacho, mediante la cual RECHAZO la demanda, por no haber cumplido con los requisitos exigidos, dentro del término concedido.

Si bien la apoderada no precisa lo que pretende con su solicitud, el despacho, haciendo una interpretación extensiva al mismo, lo resolverá como RECURSO DE REPOSICIÓN. Lo anterior con la finalidad de respetar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que debe imperar en todo trámite judicial.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a resolver de PLANO, el recurso de reposición, que en término oportuno presentó la parte demandante, frente al auto proferido el 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber cumplido con los requisitos legales.

### ANTECEDENTES

La apoderada de la demandante, señora ANA MARÍA QUINTERO BETANCOURT, dentro del proceso de la referencia, presentó recurso de reposición, frente al auto de fecha 3 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual el despacho resolvió RECHAZAR LA DEMANDA, por no haber cumplido con los requisitos exigidos, dentro del término que otorga la Ley.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Aduce el recurrente, que el 7 de julio de la presente anualidad se envió memorial de subsanación de la demanda dentro del término establecido a través de los medios electrónicos, tal como consta en el archivo adjunto que se presente con el correo, habida cuenta que, de no tener recibido del mismo, como tampoco se evidenció la constancia en la página de la rama judicial, se envió un segundo correo adjuntando el memorial de conformidad con lo establecido en la Ley 806 den 2020.

Teniendo en cuenta que se evidenció el rechazo de la demanda por falta de este requisito de subsanación, es que solicita que se reconsidere la decisión tomada habida cuenta que efectivamente si allegó lo solicitado por el despacho.

Para resolver se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 318 del C.G.P. Procedencia y Oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los autos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”; conforme al 319 ibídem, Trámite: “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Y el artículo 322 numeral 2º ibídem dispone: “La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...”.

En el caso objeto de estudio, el auto objeto de inconformidad, fue proferido el 9 de marzo de 2020, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, y el apoderado del demandante y presentó el recurso el 12 de marzo, luego entonces, estaba dentro de los términos para interponerlo.

El Artículo 90 del Código General del Proceso, que regula lo pertinente a la ADMISIÓN, INADMISIÓN y RECHAZO DE LA DEMANDA, establece:

*"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.(..).*

Así las cosas, el término para subsanar los requisitos de la demanda, es de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la fecha que se notifica por estados el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ha de tenerse en cuenta en el presente asunto que, el auto inadmisorio se notificó por estados el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que la parte demandante, contaba con los días 11, 12, 13 de marzo, 6 y 7 de julio, para subsanarla en debida forma, lo que realmente ocurrió, pues revisados los escritos presentados por el recurrente, se puede evidenciar que el memorial fue enviado a

la cuenta de correo oficial de este despacho judicial el 7 de julio de estas calendas, con el cual cumplió con los requisitos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio proferido el nueve (9) de marzo.

Siendo así las cosas, se **REPONDRÁ EL AUTO RECURRIDO** y teniendo en cuenta que la demanda, ahora sí, reúne los requisitos exigidos por la Ley procesal, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia proferida por este despacho judicial el tres (3) (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechazó la presente demanda.

**SEGUNDO:** Satisfechos los presupuestos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por **ANA MARÍA QUINTERO BETANCOURT**, en contra de **RAÚL ANDRÉS ECHEVERRI ALZATE**, por las causales primera (1ª), segunda (2ª) y tercera (3ª) del artículo 154 del Código Civil.

**TERCERO:** **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho judicial.

### **NOTIFIQUESE**

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADOS NRO. 085, HOY 02-10-2020

**Firmado Por:**

**BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25f47ff8de7a7a117078577d41ea994c38027ffeea1df1ae298721c0db5326ad**

Documento generado en 01/10/2020 12:05:57 p.m.